

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVERNIR S.A.
DDO.: FUNDACION APOYO INTEGRAL
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002602909 por valor de \$500.000 que corresponde a gastos de curaduría.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002602909 por valor de \$500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al curador ANDRES FELIPE TELLO BERNAL.

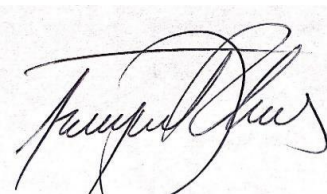
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002602909 por valor de \$500.000 teniendo como beneficiario al abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No C.C 1.107.065.856.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente notificación del demandado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
DDO.: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
LITIS POR PASIVA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
RAD.: 760013105-012-2020-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0082

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 06 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal para ello y que, vencido el término legal, la demandada **COLFONDOS S.A.** no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS GARCIA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que visible de folios 113 a 128, reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la demandada **COLFONDOS S.A.** a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción mediante y vencido el término legal, la demandada no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Considerando que la demandada **NO** contestó la demanda, se hace necesario oficialarla a efectos de que allegue al sumario el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, no se evidencia que se hayan adelantado las actuaciones correspondientes a efectuar la notificación de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en consecuencia, se deberá adelantar dicho trámite de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demanda.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

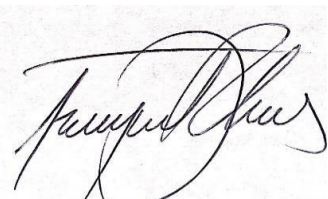
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con el fin de que aporte al sumario el expediente administrativo de la demandante **DORIS GARCÍA OSPINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.050.192.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se efectúen de manera inmediata los trámites tendientes a efectuar la notificación de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA RENGIFO ORTEGA
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. –
PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal. Revisados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no recorrieron el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En escrito aparte a la contestación, **COLFONDOS S.A.** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, a pesar que milita orden expresa de notificar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y al haberse efectuado la misma fue devuelta, dicha actuación deberá efectuarse de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.** y **COLFODNOS S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

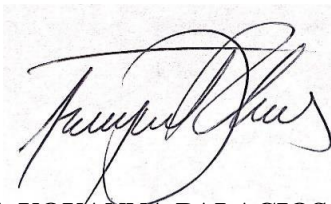
SÉPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la **COLFONDOS S.A.,** en contra de la señora **PATRICIA RENGIFO ORTEGA.**

OCTAVO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, Sra. **PATRICIA RENGIFO ORTEGA** por intermedio de su apoderado judicial y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por la **PORVENIR S.A.,** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

NOVENO: EFECTÚESE de manera inmediata la notificación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO LEÓN IDÁRRAGA PARRA

DDO.: PARMALAT COLOMBIA LTDA.

RAD.: 760013105-012-2020-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos, requisito indispensable para que se pueda omitir la presentación personal.

- b. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

En los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la falta de acreditación de dicho requisito, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“ (...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PARMALAT**

COLOMBIA LTDA. ni se indica bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.

- b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- c. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
- i. En el numeral **OCTAVO** de los hechos, deberá especificar cuáles y cuantas “*horas extras diurnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas, horas extras festivas, recargo nocturno y recargo nocturno festivo*” le adeudan. Además de la clasificación solicitada, debe expresar en que fechas se causaron las mismas.
 - ii. Se evidencia en el hecho **QUINTO** una contradicción, ya que se afirma que el demandante pagó su seguridad social y a reglón seguido, se desmiente expresando que la misma era pagada por la empresa demandada.
 - iii. Debe especificar cuales quebrantos de salud padecida el demandante en el supuesto factico **DECIMO SEGUNDO**, a fin de que sustente en debida forma la supuesta debilidad manifiesta.
 - iv. El párrafo segundo del hecho **DECIMO QUINTO** carece de enumeración, siendo necesario que se le otorgue una.
- d. El acápite de pretensiones no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- i. La pretensión del numeral **PRIMERO** los múltiples deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente enumerada, con el fin de posibilitar una adecuada oposición. Así mismo, deberá indicar las prórrogas del contrato.
 - ii. Existe una incongruencia respecto de las peticiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**, ya que se predica que la relación finiquitó. Sin embargo, se solicitan periodos posteriores al lapso de la relación laboral sin que se formule una petición de reintegro que haga congruente lo ya expuesto.
 - iii. Respecto de la petición **SEXTA** deberá especificar las fechas en las cuales se causaron las horas indicadas (en atención a que la relación laboral duró mas de 5 años), indicando el monto sobre el cual se debe liquidar cada una.
 - iv. Deberá formular pretensión declarativa que habilite la indemnización por despido injusto deprecada en la petición **SÉPTIMA**, ya que no se solicitó en anteriores pretensiones que la terminación del contrato se diera de manera injusta.

Además de lo anterior, debe establecer como liquida el monto solicitado, considerando que se esta frente a un contrato a término fijo.

- v. Advierte el despacho que lo deprecado en el numeral **OCTAVO** como salarios dejados de percibir es una consecuencia derivada de un reintegro, pretensión que se torna incompatible con la indemnización por despido injusto deprecada en el numeral **SÉPTIMO**.
- vi. La pretensión del numeral **NOVENO** además de no encontrarse sustentada en el respectivo acápite de hechos, resulta contradictoria con lo relatado en el numeral **NOVENO** de los hechos, toda vez que en él se indica que la demandada SI canceló las prestaciones señaladas y en el sumario NO se relatan supuestos facticos encaminados a poner en conocimiento la falta de pago de salarios al demandante. Así las cosas, deberá fundamentar en debida forma su pretensión en el respectivo acápite de los hechos y cuantificar de manera clara y concreta su pedimento al momento de presentar la demanda.
- vii. Deberá indicar el salario base utilizado en las peticiones **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**, a fin de dar claridad sobre su cuantificación.
- viii. En lo referente a la petición **DECIMA** debe especificar cuales aportes a parafiscales y a la seguridad social no se pagaron, ya que en el hecho **QUINTO** se expresa lo contrario. Adicionalmente, en caso de que insista en su pedimento, deberá establecer el **I.B.C.**
- e. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por despido injusto y salarios, cesantías, primas e intereses dejados de dejados percibir, conceptos que se derriba de una pretensión relativa a reintegro, si bien taxativamente no reclama el reintegro, los mencionados rubros son excluyentes, así las cosas, si pretende reclamar ambas pretensiones, deberá formularlas como principales y subsidiarias.
- f. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.
- g. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos **CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ CUEVAS** y **VÍCTOR ALFONSO LOZANO CEDEÑO**, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

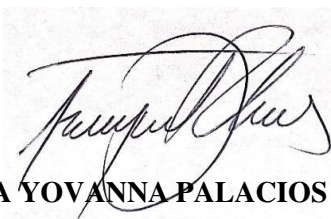
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

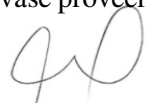


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CHÁVEZ.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2020-00565-00,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que se evidencia dos yerros fundamentales, a saber:

- A. No cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

- B. Por otra parte, resalta que se infringe lo establecido en la norma procesal. en atención a que el presunto poder fue otorgado simultáneamente a dos abogados, aunque se indica quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería al abogado principal. Sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare las situaciones puestas de presente.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- A. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha

disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- B.** La pretensión **SEGUNDA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que contiene consideraciones jurídicas que deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.
- C.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que los análisis jurídicos realizados en los supuestos facticos **SÉPTIMO** y **DECIMO SEGUNDO**, deber trasladado al acápite de razones de derecho, debido a que no corresponden a acontecimientos sucedidos a la demandante, sino consideraciones jurídicas expresadas por el abogado.
- D.** Si bien se señala la dirección electrónica de la demandante, se omite mencionar su domicilio y su dirección física, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

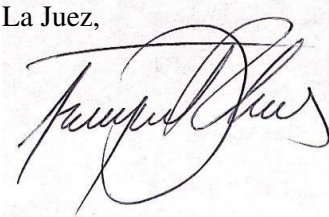
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0093

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

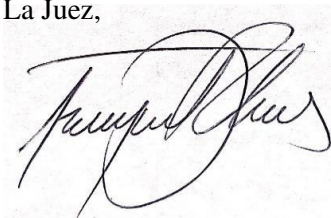
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00522, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.018.825)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde 01 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2020.
- Por las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de julio de 2020 hasta que se efectué el pago de la obligación.
- Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** por concepto de costas del proceso ordinario
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

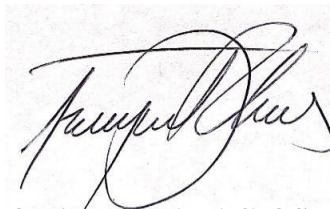
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción pendiente por admitir. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO CASTRO DELGADO

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0098

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que el demandante hace parte del sindicato **UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, quien además fue la organización que agotó la reclamación administrativa, la cual es asesorada de manera permanente por el abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE** cónyuge de la titular del despacho, que si bien, no funge como mandatario judicial en el presente proceso, si brindó asesorías específicamente sobre el tema que se discute en esta acción a ese sindicato.

En virtud de lo anterior y como quiera que el togado es cónyuge de la titular del despacho, es pertinente traer de presente lo establecido en el Artículo 140 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“... Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...” y en atención a la causal de recusación indicada en el numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso: “...Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...”

Así las cosas, deberá ésta juzgadora apartarse del conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y propender por un juicio justo y equitativo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer en primera instancia del proceso instaurado por el señor **JAIRO CASTRO DELGADO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

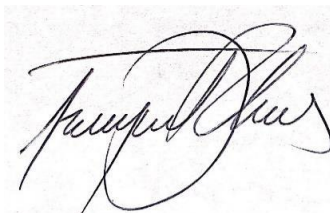
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARERRA 1 No: 13-42 EDIF. PÁCFIC TOWER PÍSO 1

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Oficio No. 0036

Doctor

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali –Valle

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO CASTRO DELGADO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2020-00597-00

Por medio del presente, me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 0098 del 18 de enero del 2021, se dispuso:

“

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer en primera instancia del proceso instaurado por el señor **JAIRO CASTRO DELGADO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo. **TERCERO: OFICIAR** a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente. **CUARTO: CANCELESE** la radicación del sumario en estas dependencias.”

Lo anterior para los trámites pertinentes.

Se remite expediente digital

Cordialmente,

LUCIA CRISTINA REVELO NO GUERA
Secretaria

JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADOLFO LABRADA CAMPO
DDO.: GENOVEVA GUZMÁN MAÑOZCA
RAD.: 760013105-012-2020-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran la parte demandada, los mismos fueron expedidos hace más de un año y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.

3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. El supuesto factico **SÉPTIMO** debe ser aclarado, en la medida en que no establece cual era el rubro que pretendía cubrir, máxime, cuando se denota en las pruebas que ese valor se daba para el pago directo de la seguridad social.
 - b. Los múltiples supuestos facticos expresados en el hecho **OCTAVO** deben ser separados, enumerados y clasificados.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En la petición **PRIMERA** se debe expresar la fecha de finalización de la relación laboral.
 - b. Aun que se solicita el pago del despido sin justa causa, no se formula petición que lo declare, siendo entonces necesario que la realice.
 - c. Respecto a la petición “**CUARTO**” deberá enumerar cada una de las sub-pretensiones a fin de que se pueda garantizar el derecho a la contradicción. Adicionalmente, en lo referente a el despido sin justa causa, debe indicarse el salario base utilizado y la forma en que se contaron los días para su liquidación.

Los múltiples pedimentos formulados como “*prestaciones sociales*” por cada uno de los años deprecados deberán ser individualizados, toda vez que prestaciones sociales incluye diferentes rubros (primas, cesantías, etc) y de ser el caso tendrá que señalar específicamente el salario base utilizado para calcular el monto deprecado como cuantificación de cada uno de sus pedimentos, de manera que por cada prestación social se pueda verificar el monto pagado, el que se debió pagar y la diferencia resultante entre los dos.
 - d. Se encuentra dos pretensiones llamadas **CUARTO** y **CUARTA**, que, a fin de no generar confusiones, deberán ser denominadas de manera coherente con la numeración realizada.
 - e. En la petición que hace referentica al pago de la indemnización por no pago de las prestaciones, deberá indicar el precepto normativo o jurisprudencial que lo contiene. Adicionalmente, debe indicar el salario base utilizado y los días utilizados para el cálculo.
 - f. Respecto al pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, debe establecer el salario base utilizado por cada periodo.
 - g. En lo referente a la petición del pago de cotizaciones a la pensión, deberá indicarse el **I.B.C** sobre el cual debió darse, indicando los porcentajes bajo los cuales debe responder la demandada.
5. Como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y la sanción por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
7. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas “*certificado de salarios devengados por el Sr. Adolfo Labrada Campo en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, expedido por la demandada*” y la “*Copia desprendible de pago de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicio recibida directamente por el demandante, años 2015, 2016, 2017 y 2018*” resultan indeterminables, ya que son nombradas de manera genérica. Por tanto, deberá indicar por

lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados a fin de verificar su existencia en el sumario.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

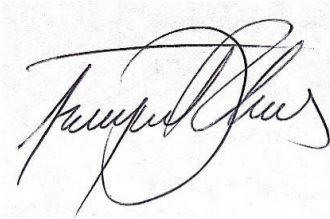
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.504 y portador de la tarjeta profesional No. 74.868 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

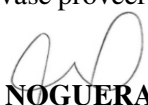
Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ASDRÚBAL MARTÍNEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Si bien al sumario se allegó tanto la petición elevada como la respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota documento donde se evidencie en qué lugar fue recibido dicha reclamación. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote todos los derechos reclamados como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda y si se reclamaron administrativamente los perjuicios aquí solicitados.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

- c. Si bien se señala la dirección electrónica del demandante, se omite mencionar su domicilio y su dirección física, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

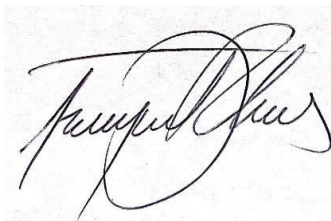
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.640 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.198 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERINE NOVOA SEPÚLVEDA
DDO.: ALMACENES LA 14 S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. El supuesto factico **PRIMERO** debe ser aclarado, en la medida en que el año en el cual se predica que inició la relación laboral no concuerda ni con la prueba documental presentada, ni con las fechas expresadas en los otros hechos.
 - b. En las pretensiones se hace referencia a un accidente de trabajo, no obstante, en todos los hechos narrados únicamente se ha podido denotar una enfermedad de origen no establecido. Por tanto, deberá formular los supuestos que narren el accidente, o en su defecto aclara la situación puesta de presente.
 - c. De lo expresado en los hechos se pudo denotar que una vez se entregó la carta de renuncia, la demandante no volvió a laborar, no encontrándose supuestos facticos que sustenten el pedido de dotación en las peticiones. Por tanto, deberá formularlos.
 - d. No se formularon hechos que sustenten el reclamo concerniente a los perjuicios morales de la demandante, siendo necesario que lo realice.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Aunque se formula una petición de “*restablecimiento del vinculo laboral*” no se expresa cual es el precepto normativo o jurisprudencial que da pie a dicho reintegro (estabilidad por salud, por discapacidad, etc), ya que el despido indirecto por sí solo, no genera dicha prestación.
 - b. Respecto a la petición **3.1** deberá liquidarla, teniendo en cuenta el salario base y los días solicitados como indemnización.
 - c. Las peticiones realizadas en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, deberán ser cuantificadas a la fecha de la presentación de la demanda, indicando el salario utilizado y los periodos reclamados, según la forma de causación de cada uno de ellos. Adicionalmente, deberá aclarar a que se refiere con “*hasta que se haga efectivo su pago*” ya que las prestaciones aquí solicitadas, nada tienen que ver con interés o valores que se causen hasta la cancelación de las obligaciones.

- d. En lo referente a las pretensiones subsidiarias, se tiene que debe cuantificar todas las solicitadas. Con respecto a la indemnización por despido injusto, deberá indicar el salario utilizado y los días solicitados. Por otra parte, respecto a la indemnización moratoria, deberá indicar desde que momento se debe contar, el salario utilizado y el monto a pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020
5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
- a. El documento nombrado “*copia del contrato de trabajo*” contiene anotaciones digitales que se denotan fueron superpuestas en el archivo original, siendo entonces necesario que aporte el mismo tal y como reposa en su estado físico.
- b. Respecto de las pruebas denominadas “*declaraciones extra juicio*” resultan indeterminables, ya que son nombradas de manera genérica. Por tanto, deberá indicar por lo menos quien las rinde a fin de verificar su existencia en el sumario.

Como quiera que se allegan dos poderes, de los cuales uno cumple con lo exigido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería a la togada.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

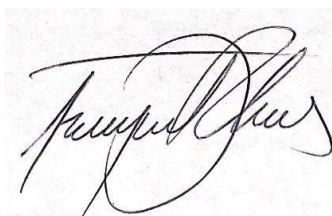
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.881.544 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.404 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2014-00343, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 20

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

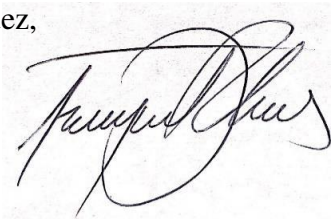
En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en cuaderno a parte al del expediente de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, copia del acta de reparto, del acta y archivos que contengan la sentencia de primera y segunda instancia, así como la aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE**;

REQUERIR a la parte demandante para que aporte copias de las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

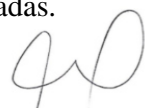
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00460, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.082.649,87)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde 15 de febrero de 2016 hasta el 31 de julio de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$2.777.803)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

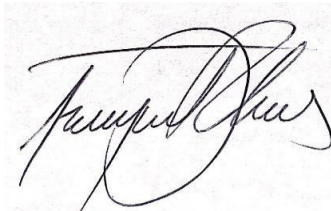
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

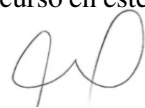
Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00041, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA LIGIA RIOS DE RODRIGUEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA LIGIA RIOS DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA LIGIA RIOS DE RODRIGUEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8 951.483)** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 03 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

- b) Por los intereses moratorios sobre el retroactivo señalado en el literal anterior causados desde el 04 de abril de 2015 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$1.334.050)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

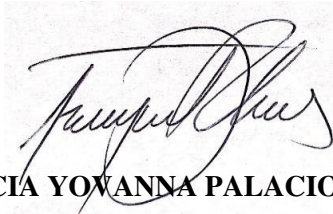
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NUBIA ENEY ESPAÑA SOLARTE
ACDO.: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00013-00
CÓD:86110

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NUBIA ENEY ESPAÑA SOLARTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.100 expedida en Restrepo-Valle, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndolo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **NUBIA ENEY ESPAÑA SOLARTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 29.742.100 expedida en Restrepo - Valle, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

SA.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--